



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 425

Bogotá, D. C., viernes, 2 de junio de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 07 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Exceptúese a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura y planta de personal, para la implementación inmediata de medidas materiales de protección de que trata el Punto 3.4.7.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Ministro del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones preliminares

De acuerdo al artículo 22 de la Constitución Política, “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. En desarrollo de esta disposición constitucional, el Gobierno nacional suscribió con las Farc un Acuerdo denominado “Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Dicho acuerdo definió los siguientes ejes temáticos:

- i) Una Reforma Rural Integral
- ii) Participación Política
- iii) Fin del Conflicto
- iv) Solución Integral al Problema de las Drogas Ilícitas
- v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto

El Acuerdo Final en el punto 3.4.7.4, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, acordó implementar un Programa de Protección Especializada que tendrá como objetivo proteger a las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc a la actividad legal, así como a las y los antiguos integrantes de las Farc que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo¹.

2. Naturaleza de la Unidad Nacional de Protección

De acuerdo al artículo 1.2.1.4 del Decreto 1066 de 2015, la Unidad Nacional de Protección es una:

¹ Se elabora con base en el considerando del Decreto-ley 298 de 2017.

“*Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, que tiene el carácter de organismo nacional de seguridad, cuyo objetivo es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan*” (...).

En relación con lo anterior y toda vez que Colombia es un Estado Social de Derecho, regido por el principio de legalidad y que toda manifestación del ejercicio del poder público deberá estar sometido al imperio de la ley en todo tiempo y lugar, es obligación del Estado colombiano a través de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, brindar las medidas de protección integral de los derechos a la vida, libertad, integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades, funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias como consecuencia del ejercicio de su cargo o condición de especial protección.

El artículo 2.4.1.2.3 numeral 13, del Decreto 1066 de 2015 define como el “*Deber del Estado colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este programa, con el fin de salvaguardar sus derechos*”.

En este mismo sentido, el artículo 2.4.1.2.2 del mismo decreto, establece principios que orientan las acciones en materia de protección, como el de temporalidad, que implica el mantenimiento de estas medidas mientras subsista el nivel de riesgo extraordinario según sea el caso.

3. Oportunidad

El Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre de 2016 contempla en el “*Protocolo del Capítulo de Seguridad para las y los integrantes de las FARC del Acuerdo del Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de las Armas (DA), la seguridad para las y los integrantes*” de las FARC durante el CFHBD y DA”. Para la ejecución del Programa de Protección Especializada se requiere la implementación inmediata de medidas materiales de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional.

Para lograr la implementación de dichas medidas, es necesario modificar la estructura de la Unidad Nacional de Protección ampliando su planta de personal, razón por la cual se requiere exceptuar temporal-

mente a la Unidad Nacional de Protección de la regla establecida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000².

4. Necesidad legislativa

El artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016 consagró un artículo transitorio concediendo facultades presidenciales para la paz, esta disposición, sin embargo, no faculta al Gobierno para expedir leyes orgánicas a través de decretos-ley, en este caso necesaria para permitir a la Unidad Nacional de Protección ajustarse a lo acordado por el Gobierno.

“*Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:*

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. *Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facultase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir *actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se hace necesario modificar la ley y eximir a la Unidad Nacional de Protección de la limitación legal que establece el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, para que dicha entidad pueda ampliar y modificar su planta de personal en desarrollo de lo dispuesto en los Acuerdos de Paz. De esta manera, este proyecto de ley una vez aprobado brindará las herramientas necesarias a la administración para que se cumpla con parte del objetivo del Punto 3.4.7.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

5. Trámite

Clase de Proyecto: Ley Orgánica.

Iniciativa: Gubernamental – Acto Legislativo 01 de 2016.

Tipo de Trámite: Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

De los Honorables Congressistas,


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

² Se elabora con base en el considerando del Decreto-ley 298 de 2017.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de mayo del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de Ley Orgánica número 07, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley Orgánica número 07 de 2017 Senado, *por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 5ª de 1992, y dentro del marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy, ante la Secretaría*

General del Senado de la República por el Ministro de Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, Ley 3ª de 1992.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley Orgánica a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2017

Doctor

Honorable Senador LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA

Presidente

Comisión Cuarta

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado

de la República, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para segundo debate al proyecto de ley referenciado:

Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el tres de agosto de 2016 por el honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo, siendo asignado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El dieciocho de agosto de 2016, fue nombrado como ponente para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes, el honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe.

El proyecto fue aprobado con modificaciones en la Comisión Cuarta de la Cámara el 7 de septiembre de 2016 y en la Plenaria de la Cámara el 22 de noviembre de 2016. En el Senado fue aprobado en la Comisión Cuarta el 19 de abril de 2017 sin modificaciones al texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Consideraciones de la ponencia**Sustento jurídico**

El proyecto de ley en consideración cumple con los lineamientos que para este tipo de ley de honores, se establece en la Constitución Política de Colombia, la Ley 5ª de 1992, las demás leyes y las sentencias concordantes:

Artículos 150, 154, 334 y 359 de la Constitución Política:

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, artículo 102 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 7º Ley 819 de 2003:

Sentencia C-441 de 2009:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Sentencia C-399 de 2003:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. Artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el gobierno y el Congreso en este campo”.

Sentencia C-782 de la Corte Constitucional:

“esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima.

“De este modo, “la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación” simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormen-

te, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...”. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

Aprobando esta ley, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Considera esta ponencia, que las apropiaciones presupuestales propuestas comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. Es coherente con las pretensiones del Gobierno nacional, prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en el Banco de Proyectos, se viabilicen en los Ministerios correspondientes y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran los cien años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, no requiere la creación de una fuente de ingreso adicional y puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, la autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Casabianca.

Información histórica, geográfica, sociocultural del municipio de Casabianca, Tolima

El autor del proyecto, honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo presenta en la exposición de motivos un relato del municipio de Casabianca así:

“Ubicación geográfica: Casabianca es un municipio situado en el noroccidente del departamento del Tolima, a 154 kilómetros de distancia de la capital del departamento, Ciudad Musical, Ibagué. Limita por el norte con Herveo y Fresno, por el sur con Villahermosa y Falan, por el occidente con Villamaría Caldas y por el oriente con el municipio de Palocabildo, Tolima.

El municipio de Casabianca tiene parte de su territorio dentro del Parque Nacional Natural de los Nevados muy cerca al Nevado del Ruiz.

Reseña histórica: Remontándonos a los antecedentes históricos; en el año de 1551 esta región del norte del Tolima estaba habitada por los indígenas hierves u Onimes, los Gualfies, los Lumbies del grupo de los Pantágoras, que a la vez pertenecía a la familia de los Pijaos, pueblo indio que se resistió aguerridamente al dominio español, cuyos integrantes varones y guerreros fueron diezmados en un 90% (había unos 30.000 hombres) por la guerra, la hambruna, enfermedades como la peste negra y la viruela, quedando algunos territorios despoblados por muchos años como el del norte tolimense; hasta que comenzaron a llegar colonos agricultores provenientes del Estado Soberano de Antioquia.

Al sureste de Antioquia, muy cerca a lo que es hoy Caldas, se encontraban las tierras de los poblados de Abejorral (fundada en enero de 1811, con una altura de 2.125 m/el nivel del mar) y Sonsón (fundada en agosto de 1800, con una altura de 2.475 m/nivel del mar), territorios que permanecieron olvidados y deshabitados hasta el año de 1700. En 1763 el español don Felipe de Villegas y Córdoba obtiene la capitulación de las tierras y se casa con doña Mercedes Echeverri, Don Felipe descubre una mina de oro, allí explota a muchos pobladores criollos e incluidos los esclavos (la abolición de la esclavitud fue en 1852) y los utiliza para extender su poderío, lo que le acarreó un gran premio, la enajenación de todos los terrenos aledaños otorgados por la Real Audiencia. En el año de 1800 fallece Don Felipe de Villegas y hereda las tierras don José Antonio Villegas, quien donó los terrenos para la construcción de Abejorral en 1811, es importante observar que de esta población provenían a la colonización de Caldas y el Norte del Tolima apellidos de familias españolas, como los Villegas, Restrepos, Gutiérrez, Jaramillos, Mejías, Ramírez, Boteros, Echeverris, Garcías y otras.

En las provincias de la República de la Nueva Granada, hacia el año de 1850, ejercía como Presidente el Liberal José Hilario López, que se distinguió por una mal llamada Reforma Agraria y no era ajeno para muchos pobladores pobres de Abejorral y Sonsón que no tenían acceso a la tierra, se convirtieran en los potenciales pioneros hacia la colonización de Caldas y el Tolima, el hecho que tal vez hizo emigrar a muchos habitantes de esta región fue la desproporcionada concesión de tierras que tenían otros pobladores de más abolengo, como la conocida Concesión Villegas, la González, Salazar y Cía, que no era otra cosa que grandes compañías de familias explotadoras, concedidas por el Gobierno Federalista.

La lucha seguía siendo áspera y dura en Antioquia en un territorio montañoso estéril y falto de vías de comunicación, agotada la capa vegetal por la erosión de las sierras desmontadas y tituladas a ciertas familias privilegiadas, la población antioqueña que crecía desmesuradamente llegaba para entonces a 245.000 habitantes; es como comienza el éxodo colonizador con anhelos de encontrar suelo libre, fértil y saludable; salían los aventureros con sus familias cargados con ollas, baúles, espejos, nocheros, micras, gallinas, perros, gatos, vacas con el hacha al hombro y al cinto el machete, con destino a las tierras del sur, en busca

de asentamientos, tierras sin dueño y así empieza el duelo con la selva virgen.

“Afuera tigres, culebras, alimañas y gusarapos, que aquí va un hombre con hambre, pero verraco, decía uno de esos titanes al comenzar el derribo del monte y por la tarde al contemplar los árboles caídos, gritaba airoso: ¡Yo los tumbé, ahora que venga el putas y los pare!”.

A los días el humo azul que salía del fogón de tres piedras y leña seca, ponía su penacho de conquista sobre el rancho pajizo de vara en tierra, el maíz que cultivaban ondulaba sus tallos de esperanza, el frisol trepaba por los palos, debajo del cual reventaba el almácigo de cafetos que traían como algo sagrado; mientras los hombres reventaban monte, las mujeres regañaban a los guámbitos que se bañaban en la peceta, mientras cosía los pañales de tela curtida y áspera para el que venía en camino.

Es como tal los hombres sonsones y del caserío de Abejorral empiezan a desplazarse a nuevas tierras, nuevas oportunidades a la lucha por la posesión de la tierra entre los colonos pobres, que hacen de la colonización una expedición ardua y no una novela rosa, es la batalla entre el hacha y los títulos notariales, pero el antioqueño no abandona sus hábitos de trabajo, de templanza, de previsión, ni de sus costumbres sencillas y cristianas; es el momento donde el andariego hace nacer pueblos, caseríos y aldeas.

“Fue un éxodo afortunado, que va siendo núcleo de futuras leyendas. Dicen que en alguna ocasión un andariego vio en medio de aquella montaña enmarañada a un grupo de labriegos que iban recorriendo al son de una campanilla el contorno de un desmonte. ¿Qué hacen ustedes ahí?, preguntaron, estamos fundando un pueblo, respondieron ingenuamente; años más adelante al regresar por aquella cordillera, vio ser verdad el pueblo prometido”.

A los varios, meses los treinta o cuarenta vecinos que habían descujado la selva, se reunían en el sitio menos escarpado de la colina, trazaban en el centro un cuadro de diez mil varas que sería la plaza, señalaban un lugar para la iglesia, otro para el ayuntamiento y la escuela, sendos lotes para los fundadores; celebraban el suceso con alegres tragos de aguardiente, de ese aguardiente sabroso, tónico, confortante, chupador y apretador.

Transcurre el año de 1858, rompiendo monte desde el sur de Antioquia, pasando por los territorios de Caldas, lo que es hoy Manzanares y Samaná, pasan por el paraje la Soledad (Herveo), se quedan algunos colonos los demás prosiguen logrando llegar al ramal de la cordillera Central, denominado Alto de Oromazo, don Diego Viana y otros colonos empiezan a organizar una hacienda; poco a poco se le suman don Justiniano Cruz, Ignacio Niño, Ramón Ceballos y entre todos levantaron unas rudimentarias casas de madera, dando origen a un Caserío. **Años más tarde por petición de los pobladores, para convertirla en aldea, solicitaron ante la Asamblea del Estado Soberano del Tolima que sesionaba en Natagaima, quienes les concedieron dicha solicitud, mediante un decreto, el día 1º de agosto de 1866 donde se erigió el caserío en aldea, actuando como**

Presidente de la Asamblea, Lino Ruiz y el Presidente del Estado Soberano del Tolima, Mariano Guerra, aldea que bautizaron con el nombre de Santo Domingo en honor al santo español, pues la fiesta se celebraba el día 8 de ese mismo mes, momento que ovacionaron dicho suceso, a los 2 meses, por decreto el día 24 de septiembre de 1866, se suprimió la aldea nuevamente en caserío y sus territorios harán parte de Santana y Mariquita, firma Mariano Guerra, Presidente del Estado Soberano del Tolima y a los 3 meses por decreto del día 5 de enero de 1867 se restablece el caserío otra vez en Aldea, firma Nicolás Rocha, Presidente del Estado Soberano del Tolima y nombran como alcalde principal al señor Victoriano Arango y como planificador de la aldea a cargo del ingeniero agrimensor a Ignacio Buenaventura; ejerciendo para la época como presidente de los Estados Unidos de Colombia, por cuarto periodo (1866-1867) el liberal moderado don Tomás Cipriano de Mosquera, quien lideró la guerra civil de (1860-1862).

A los 8 años aproximadamente, el día 17 de octubre de 1874, el caserío de La Bonita (Villahermosa) lo erigen como corregimiento dependiendo de la aldea Santo Domingo (Casabianca).

Algunos colonos intrépidos y con ansias de más conquista por poseer terrenos, empiezan a romper montaña desde el Alto de Oromazo, por todo el cañón del río la Hedionda (Azufrado) nombre dado por sus fuertes olores azufrados, hasta llegar al asentamiento adecuado para la conformación de otra aldea.

Mientras tanto, setenta y seis colonos de Santo Domingo envían un memorial el día 16 de diciembre de 1870 con un mensajero a los “Ciudadanos Senadores y Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Colombia” donde solicitan que les concedan cierta cantidad de fanegadas de terreno, argumentando que son tierras baldías y estar dispuestos a ser fieles para lo que indique el Gobierno Central, que para la época era Presidente, don Eustorgio Salgar, liberal radical, solicitud que fue estudiada por el Senador José Manuel Montoya de la comisión de fomento y aprobada por la Ley 23 del 8 de marzo de 1871, en la que se ceden 12.000 Hectáreas de tierras baldías y posteriormente mediante la Ley 12 de 1873 otras 12.000 hectáreas.

Para esta época según el censo de 1870, en el país **habían** 2.951.323 habitantes, y en el Estado Soberano del Tolima que comprendía también los territorios de Neiva 230.891 habitantes y en la aldea de Santo Domingo 472 hombres y 394 mujeres.

Don Fermín López quien sería el bisabuelo del Cardenal colombiano, Monseñor Alfonso López Trujillo, perdió unos terrenos en Abejorral y optó por partir hacia tierras del sur y como su fuerte era fundar aldeas, de paso por el territorio de Caldas, fundó en el año de 1853 a Santa Rosa de Cabal y años más tarde llega a la aldea de Santo Domingo, no logra quedarse en dicho lugar y se dirige al otro lado del cañón del río Azufrado en compañía de Hipólito Buriticá y don Raimundo Bedoya en bus-

ca de los pobladores que habían logrado llegar por el sitio El Placer (hoy La Estrella) y que habían colonizado con el nombre de La Bonita por los años de 1863, nombre que recibió por sus aguas bonitas, cristalinas, grandes extensiones de pinos y árboles silvestres.

Ahora bien, mientras los unos y los otros todos de origen conservador construían sus casas, sus primeros acueductos (canales amplios de madera que iban por encima de las rudimentarias calles), la casa Consistorial, la primera iglesia, la plaza principal; a nivel nacional se rotaban el gobierno desde 1871 hasta 1887 (fecha de creación de Villahermosa como municipio) los liberales radicales don Eustorgio Salgar, Manuel Murillo Toro, Santiago Pérez Manosalva, Aquileo Parra, Julián Trujillo Largacha, Rafael Núñez Moledo, Francisco Javier Zaldúa (único Presidente que ha fallecido por causas naturales en ejercicio), Clímaco Calderón, José Eusebio Otálora, Ezequiel Hurtado, nuevamente Rafael Núñez Moledo, quien gobernó desde el 11 de agosto de 1884 al 1° de abril de 1886, lapso en el cual organizó la Asamblea Constituyente que culminó con la creación de la nueva Constitución (1886).

Transcurría el año de 1871, cuando ejercía como párroco de Manizales el Padre José Joaquín Baena quien programó una misa en el poblado la Soledad (Herveo) de la cual se dieron por enterados los colonos de La Bonita que eran muy católicos, conservadores y se desplazaron hasta el sitio a convencer al cura que los acompañara hasta su aldea y los bendijera, logrando su objetivo, con una numerosa cabalgata lo escoltaron por las trochas abiertas y senderos selváticos hasta el alto El Placer, donde el sacerdote extasiado por el paraje lleno de árboles silvestres, aguas mansas y lleno de osos de anteojos, quien avizó a lo lejos exclamando: lo que hasta hoy es llamado La Bonita de ahora en adelante se llamará “Villahermosa”.

Mediante Decreto 650 del 13 de octubre de 1887 por el cual se crean varios distritos, el Estado Soberano del Tolima erigió a Villahermosa como cabecera Municipal de lo que hasta entonces había sido corregimiento de Santo Domingo por espacio de 14 años aproximadamente; ejerciendo como Presidente de la Nueva República de Colombia y estrenando Constitución don Rafael Núñez Moledo y como el primer Gobernador del Tolima el General Manuel Casabianca Wélsares.

Mediante ordenanza Decreto número 52 de abril 11 de 1888 (Decreto aclaratorio en su artículo 5°) que aclara: “Santo Domingo será corregimiento de Villahermosa” debido a que los colonos acrecentaron su parte estructural y poblacional, perteneciendo la Aldea de Santo Domingo por espacio de 8 años aproximadamente al municipio de Villahermosa, hasta 1896.

En estos años (1888-1896) los colonos de Santo Domingo, muy conservadores hasta las uñas y católicos hasta los tuétanos como se proclamaban, empezaron a debatir qué nombre le darían a la aldea, pues estaban elaborando un memorial que enviarían

a la Asamblea de Ibagué para solicitar la creación del distrito o municipio, para no quedarse atrás con respecto a los de Villahermosa, nombre que escogieron para el municipio, el del General Manuel Casabianca Wélsares, político militar ultraconservador, líder de varias guerras sangrientas civiles en nuestro territorio y quien se desempeñaba para la época (1896) como Ministro de Gobierno y de guerra, en el mandato del Presidente Miguel Antonio Caro Tobar. Este recibe la noticia de sus simpatizantes del Tolima (aldea de Santo Domingo) que esta población de la cordillera será erigida municipio con su nombre, como realmente ocurrió mediante la ordenanza número 26 de junio 22 de 1896 de la Asamblea del Tolima.

Bibliografía: GÓMEZ CASABIANCA Luis Enrique. El General Manuel Casabianca.

SIERRA GARCÍA Jaime. Antioquia frente al destino. WIKIPEDIA. Gobernantes de Colombia. MONTOYA MARÍN Gustavo. Villahermosa en la historia. BERNAL VALLEJO Jorge Marino. Reseña Histórica de Casabianca.

Aspectos generales del municipio: Casabianca es una tierra rica en fauna y flora, su economía se deriva principalmente de la agricultura y la ganadería. El café es la principal fuente de ingresos de sus habitantes, también se cultiva plátano, aguacate, maracuyá, guanábana, yuca, cebolla, maíz, banano y su segunda actividad económica se deriva de la producción de leche y en general las actividades de la ganadería” (*Gaceta del Congreso* año XXV número 599, 9 de agosto de 2016).

Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de seis (6) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La vinculación de la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima.

2. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Casabianca como son la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos con filtro anaeróbico de flujo ascendente en las cuencas de los ríos Azufrado y Gualí y la pavimentación de la vía principal que va del municipio Puerto Cabildo al Corregimiento de San Jerónimo en la jurisdicción del municipio de Casabianca.

3. Se establece que el cumplimiento de lo prescrito en el proyecto de ley no implicará un aumento en el presupuesto de gastos de la Nación, sino una reasignación de recursos, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Senadores aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, por medio de la cual**

la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, acogiendo el mismo texto que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y en la Comisión Cuarta del Senado, sin modificaciones.

Atentamente,



Atentamente,

CARLOS FELIPE MEJIA MEJIA
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA, 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del Municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1° de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2°. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca, Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la Parte General de Inversiones que consagra el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo Iniciativas Regionales. Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos,

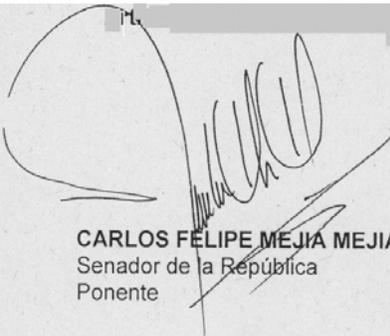
con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río Azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de Palocabildo-Casabianca, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el corregimiento de San Jerónimo vereda Agua de Dios a la cabecera municipal de Casabianca, en el departamento del Tolima, por un valor de doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), para la pavimentación de siete punto cinco (7.5) kilómetros.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

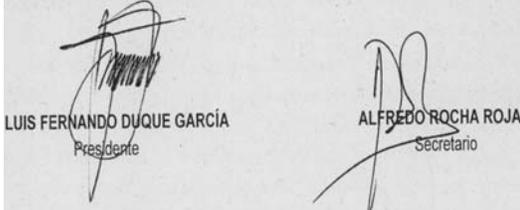
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.



CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA
Senador de la República
Ponente

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, 050 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del Municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 SENADO, 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 25 de 2017

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Vicepresidenta Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Respetada Vicepresidenta:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara
Título	“Por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones”.
Autor	Representante Jaime Serrano Pérez.
Ponente	Senador Luis Fernando Duque García
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso</i> número 533 de 2016
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 656 de 2016
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 862 de 2016
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1090 de 2016
Ponencia para primer debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso</i> número 191 de 2017

I. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

II. Consideraciones generales

Gabriel Eligio, padre de Gabriel García Márquez, premio nobel de literatura colombiano, trabajó y vivió entre 1923 y 1926 en la denominada “La Casa del Telegrafista” (*El Tiempo*, 2015).



Tomada de: <http://www.elinformador.com.co/index.php/revistas/167-guia-turistica/98516-aracataca-y-sus-mariposas-amarillas-realismo-magico-y-el-turismo-religioso>

En la actualidad es un museo de comunicaciones en donde se evidencian, entre otros, el telégrafo, el teleimpresor, una máquina de escribir Remington, estampillas de correo, libros, sellos, sumadora y la infografía de la vida y obra del nobel. (*El Tiempo*, 2015).



Tomada de: <http://www.panoramio.com/photo/113407930>

La empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72 participó en la restauración de la Casa del Telegrafista, la cual tuvo una duración de diez (10) meses por medio de un convenio interadministrativo con la alcaldía. (Servicios Postales Nacionales S. A., 4-72, 2015).



Tomada de: <http://www.4-72.com.co/content/4-72-reinaugura-casa-del-telegrafista-de-aracataca>

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El artículo 72 de la Constitución Política señala que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y que los bienes culturales conforman la identidad nacional, la cual pertenece a la Nación.

3.2. El Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales en proyectos de obras de utilidad pública y de interés social ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006¹ determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

La Sentencia C-985 de 2006, ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.”

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”².

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.^{3,4}”

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia C-1197 de 2008 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del **Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara**. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.”⁵

Frente a estas funciones de la Rama Ejecutiva y Legislativa se ha señalado:

“El principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Política se materializa en varias funciones, que en principio, parecen excluyentes pero que armónicamente son concurrentes. Un ejemplo de ello son las funciones presupuestales que tiene la rama ejecutiva a través del gobierno y la rama judicial cuando este último

tiene la potestad de autorizar –no imponer– la financiación de leyes conmemorativas o de honor para que el gobierno libremente decida su ejecución a través del Presupuesto General de la Nación. Igualmente, existe colaboración armónica cuando comparten funciones judiciales, un ejemplo de ello es el trámite de los procesos judiciales frente a algunos aforados constitucionales en donde se evidencia la aplicación de una justicia orgánica”. (Ortega-Ruiz, 2016).

3.3. Realizando un análisis frente a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad fueron tramitados por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente (hoy leyes de la República) y no por las Comisiones Segunda. A saber:

3.3.1 **Proyecto de ley número 228 de 2012 Cámara, 247 de 2013 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia**. Hoy, Ley 1644 de 2013.

3.3.2 **Proyecto de ley número 270 de 2011 Cámara, 146 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, educativo y cultural de la Nación la Institución Educativa Andrés Rodríguez Balseiro de Sahagún, Córdoba**. Hoy, Ley 1499 de 2011.

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-742 de 2006 frente a la competencia que tiene el legislador para proteger las riquezas culturales de la nación estableció:

Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera cómo deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De igual manera, si bien los artículos 8º y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación.

² Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

De esta forma, para la Corte es claro que el hecho de que el Constituyente hubiere señalado protección del Estado para el patrimonio cultural de la Nación no significa que el legislador estuviese impedido para delimitar su concepto o para diseñar diferentes formas de protección para los bienes y valores que lo integran. Por el contrario, la aplicación del principio democrático en el Estado Social de Derecho supone que el legislador no sólo es libre para configurar el derecho, sino también que es el titular de la cláusula general legislativa, lo cual, al mismo tiempo, implica que, dentro de los parámetros constitucionales, el legislador pueda limitar privilegios especiales que el Constituyente otorga cuando se trata de ponderar y armonizar derechos e intereses en tensión. (Corte Constitucional, Sentencia C-742/06, 2006).

El 19 de abril de 2017 la Comisión Cuarta Constitucional Permanente aprobó en primer debate de Senado la ponencia con su pliego de modificaciones.

IV. Texto del proyecto aprobado en primer debate

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, y cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena. De igual forma, la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;

b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;

c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;

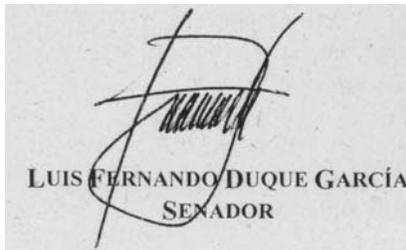
b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Trabajos citados:

Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

Corte Constitucional, Sentencia C-742/06. (2006).

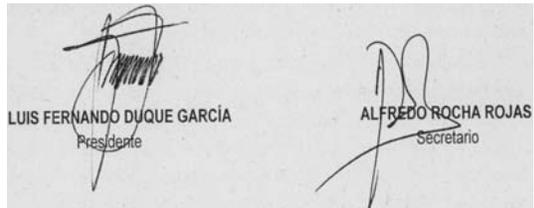
El Tiempo. (4 de diciembre de 2015). Casa del Telegrafista, en Aracataca, reabre después de restauración. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16448611>

Ortega-Ruiz, L. G. (2016). La justicia dogmática y orgánica.

Servicios Postales Nacionales S. A., 4-72. (3 de diciembre de 2015). 4-72 reinaugura Casa del Telegrafista de Aracataca. Obtenido de <http://www.4-72.com.co/content/4-72-reinaugura-casa-del-telegrafista-de-aracataca>.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO, 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2017

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara.

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, presento a consideración Ponencia favorable para que se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, 178 de 2016 Senado**, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo

liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y por la Ley 5ª de 1992.

I. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, 178 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre, de iniciativa de los honorables Representantes Antonio Santos Marín y Ángel María Gaitán Pulido, fue puesto a consideración y aprobado en primer y segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes; radicado en la Comisión Cuarta del Senado de la República el día 16 de noviembre de 2016. El Secretario de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, doctor Alfredo Rocha Rojas, lo puso a disposición de la Mesa Directiva de esa Comisión y ese mismo día se designó ponente al suscrito Senador Álvaro Ashton Giraldo.

El proyecto de ley en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 191 de 2017 y el día 19 de abril de 2017 fue puesto a consideración de los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Cuarta, quienes lo aprobaron.

II. Objeto del proyecto de ley

El propósito de esta iniciativa es que la Nación se vincule a la celebración del bicentenario del Natalicio del líder liberal ex Presidente Manuel Murillo Toro y se autoricen la realización de obras de infraestructura físicas y tecnológicas en su nombre en el municipio de Chaparral (Tolima).

Así mismo, en el proyecto de ley se solicita al Gobierno nacional la incorporación dentro del Presupuesto Nacional de la Nación de las apropiaciones necesarias para realizar algunas obras de infraestructura y de apoyo tecnológico que quedarán al beneficio de los habitantes del municipio de Chaparral (Tolima) en honor al ilustre ex Presidente **Manuel Murillo Toro**, de la misma forma la realización de los movimientos presupuestales necesarios para hacer posible el cumplimiento de este propósito.

Las obras prioritarias a realizar en el municipio de Chaparral (Tolima) se efectuarían a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo a los lineamientos de los puntos vive digital plus, del Ministerio del Medio Ambiente de Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima para la creación del Centro Regional de pronóstico, a través del Ministerio de Cultura para la Constitución de la casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro” en el municipio de Chaparral (Tolima), con el fin de ren-

dir tributo a la memoria de los señores ex Presidentes **Manuel Murillo Toro, Darío Eschandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo.**

También se autorizarán obras a través del Departamento para la Prosperidad Social para la construcción del Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral (Tolima) y otras publicaciones a través de la Imprenta Nacional.

Las obras relacionadas necesitan del apoyo y gestión del Gobierno nacional y de los Congresistas, toda vez que estos constituyen acciones estratégicas para el desarrollo del municipio de Chaparral (Tolima).

III. Reseña Histórica

El doctor **Manuel Murillo Toro** ideólogo Liberal, Estadista y Periodista Tolimense, nació en el municipio de Chaparral (Tolima) el 1º de enero de 1816 y murió en la Ciudad de Bogotá el 26 de diciembre de 1880.

Dos veces Presidente de la República, estudió primaria en su municipio natal, se hizo Bachiller del Colegio San Simón de Ibagué. Terminando su carrera de Derecho en 1936 el doctor Manuel Murillo Toro fue un reformador típico y de los máximos dirigentes de lo que se llamó Olimpo Radical.

Defensor ultranza del individualismo clásico, se opuso a la intervención del Estado y promovió el libre mercado y la iniciativa privada.

Fue uno de los grandes defensores de la Libertad de Prensa y de Libre Ejercicio de la profesión de escritor y periodista. Sus ideas de avanzada estuvieron orientadas por el respeto a la opinión contraria, siempre se caracterizó por su espíritu reflexivo y libertario.

El municipio de Chaparral ubicado en el departamento del Tolima, uno de cuatro ex Presidentes de la República, será el municipio benefactor de esta noble iniciativa de los honorables doctores Ángel María Gaitán Pulido a la Cámara y **Guillermo Antonio Santos Marín** Senador de la República, ambos oriundos del departamento del Tolima.

IV. Soporte jurídico del proyecto

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150 N°15 de la Constitución Política que faculta para exaltar a personas o instituciones que presten servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el acto público, además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico y del Presupuesto (Leyes 38-89 / 179-94 / 225-95) compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996, la Ley 115 del 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (Ley 17/53 de 2015), en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

En términos concretos el objeto de este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales

podrá concurrir la Nación para financiar proyectos de inversión sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y de conformidad del Plan Nacional de Desarrollo y su Plan Plurianual de Inversiones. Así las cosas, en este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias y sus costos para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación; no afecta la meta de ejecución, en ningún caso el gasto la sobrepasa lo que hace viable el presente proyecto.

V. Facultad de los congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal)

Nuestro sistema constitucional y legal es flexible con los Congresistas de la República, ya que la facultad para la presentación de proyectos de ley y/o actos legislativos, a diferencia de otros regímenes constitucionales, donde las iniciativas la tienen las bancadas parlamentarias.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 No.3, Superiores le dan la competencia al Congreso de la República para presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos y lo concerniente a la dirección de la economía del Estado y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), dispone en su artículo 143, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en la Cámara Legislativa y en tal sentido, el mandato legal, dice: “Artículo 140, iniciativa legislativa, pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

En virtud de lo anterior vemos viable el Proyecto de la Ley 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara, teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

VI. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tiene los Congresistas ha manifestado:

El doctor Vladimiro Naranjo Magistrado ponente dijo: La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gastos públicos, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto Nacional de la Nación.

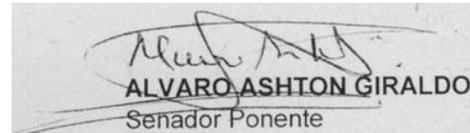
Simplemente esas leyes servirán de títulos para que posteriormente a iniciativa del gobierno se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Plenaria del Senado de la República acoger el texto definitivo aprobado en Plenaria de la

Cámara de Representantes y en la Comisión Cuarta del Senado de la República y dar cuerto debate (segundo) debate al **Proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

Cordialmente,



ALVARO ASHTON GIRALDO
Senador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 SENADO, 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1º de enero de 1816, en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque saneó las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos; fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura-Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el **Diario Oficial**, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2º. Con el fin de conmemorar los hechos y acacimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los Ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información

y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima**, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través del Ministerio de Cultura**, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los exmandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, **a través Departamento para la Prosperidad Social**, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente “Manuel Murillo Toro”.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares facsímil de la Gaceta Mercantil de Santa Marta que dirigió el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

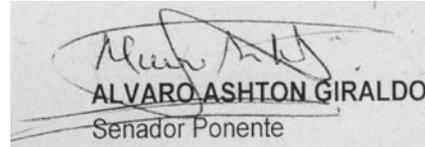
Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que, **a través de la Imprenta Nacional**, se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la Nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

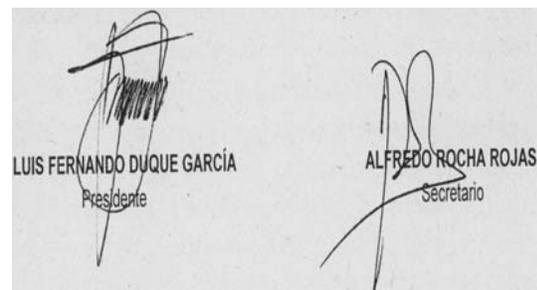
Del Honorable Senador,



ALVARO ASHTON GIRALDO
Senador Ponente

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, 178 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.*



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2016 SENADO, 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 25 de 2017

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Vicepresidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el de-

partamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Respetada Vicepresidente:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

Número Proyecto de ley	número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara
Título	“Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”.
Autores	Representantes: <i>Flora Perdomo, Héctor Javier Osorio, Álvaro Prada, Jaime Lozada, Rodrigo Lara, Carlos Cuenca</i> y otros. Senadores: <i>Hernán Francisco Andrade, Rodrigo Villalba</i> .
Ponente	<i>Luis Fernando Duque García</i>
Ponencia	Positiva sin pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley	<i>Gaceta del Congreso número 557 de 2016</i>
Ponencia para primer debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 656 de 2016</i>
Ponencia para segundo debate en Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 863 de 2016</i>
Texto definitivo aprobado por Cámara	<i>Gaceta del Congreso número 1075 de 2016</i>
Ponencia para primer debate en Senado	<i>Gaceta del Congreso número 191 de 2017</i>

I. Objeto

El presente proyecto tiene como objeto que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito rindiendo homenaje público a través de reconocimiento histórico, cultural, ambiental y material.

II. Consideraciones generales

2.1. En Colombia se ubica en el departamento del Huila, el municipio Pitalito, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



2.2. El municipio de Pitalito se encuentra en el sur del departamento de Huila con una extensión de 666 kilómetros cuadrados. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.3. Se señala como fecha de fundación el 13 de junio de 1818. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.4. Fundador: José Hilario Sierra. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.5. Se le atribuye a José Hilario Sierra ser el fundador de Pitalito por cuanto era el cura de la Viceparroquia de Los Laboyos. Cerca de este lugar, denominado Pitalito, fueron siendo construidas casas dado el bienestar de sus tierras, clima y agua, entre otros; situación que generó como efecto fenómenos de despoblación del territorio Los Laboyos. Esta situación llevó a que José Hilario Sierra se trasladara a Pitalito donde construye una capilla. Estos hechos permiten el acrecentamiento de la población, por lo cual se designa a un alcalde de nombre Don Jorge de Cuéllar. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

2.6. Es importante señalar que la Ley 25 de 1824 y el decreto del 19 de mayo de 1825 que hicieron la división de lo que en aquel entonces era el departamento de Cundinamarca no incluyó a Pitalito por cuanto era un distrito parroquial. (Alcaldía de Pitalito, 2015).

III. Consideraciones jurídicas

3.1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta comentarios al proyecto de ley al señalar: Primero, que “es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la nación.” Segundo, “que el proyecto de ley debió ser tramitado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, lo que genera un vicio de inconstitucionalidad...”.

Frente a lo anterior debe señalarse que el Congreso puede autorizar al gobierno la inclusión de gastos. Este tipo de iniciativas en donde se autoriza al Gobierno para utilizar partidas presupuestales en proyectos de obras de utilidad pública y de interés social ya han sido analizadas por la Corte Constitucional. Al respecto, la Sentencia C-985 de 2006 determina que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, situación que no debe concebirse como una decisión impositiva que obligue al Gobierno nacional.

3.2. Sea esta la oportunidad para reiterar la Sentencia C-985 de 2006¹ la cual ha reseñado otra serie de sentencias, así:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tan-

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm].

to el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales*”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “*supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable*”².

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{3,4}

La Corte Constitucional reitera tal posición con los mismos argumentos jurídicos en Sentencia

C-1197/08 al estudiar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2° del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara. En dicho proceso declaró la objeción infundada y por ende exequible, al expresar:

“*No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.*”⁵

Así las cosas, se reitera la anterior posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2009 en la cual declaró infundada la objeción por inconstitucionalidad formulada por el Presidente de la República contra el Proyecto de ley número 217 de 2007 Senado, 098 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 30 años del carnaval departamental del Atlántico y los 10 años del reinado interdepartamental, se declaran patrimonio cultural y se dictan otras disposiciones* y declaró su exequibilidad. Frente a lo anterior señaló:

“*En el proyecto de ley se autoriza al Gobierno nacional “para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley”, destinadas al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales generados a partir de las expresiones folclóricas y artísticas tradicionales en el Carnaval Departamental del Atlántico en Santo Tomás y en su Reinado Intermunicipal, lo que significa que el proyecto se ajusta a la facultad que se ha reconocido al Congreso para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación*”⁶.

Frente a estas funciones de la Rama Ejecutiva y Legislativa se ha señalado:

“El principio de colaboración armónica que establece el artículo 113 de la Constitución Política se materializa en varias funciones, que en principio, parecen excluyentes pero que armónicamente son concurrentes. Un ejemplo de ello son las funciones presupuestales que tiene la rama ejecutiva a través del gobierno y la Rama Judicial cuando este último tiene la potestad de autorizar—no imponer—la financiación de leyes conmemorativas o de honor para que el gobierno libremente decida su ejecución a través del presupuesto general de la nación. Igualmente, existe colaboración armónica cuando comparten funciones

² Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm].

³ Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm].

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm].

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm].

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm].

judiciales, un ejemplo de ello es el trámite de los procesos judiciales frente a algunos aforados constitucionales en donde se evidencia la aplicación de una justicia orgánica.” (Ortega-Ruiz, 2016).

3.3. Realizando un análisis frente a lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda, frente a las competencias de las comisiones constitucionales permanentes llama la atención que proyectos de ley con la misma identidad y que fueron tramitados por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, fueron sancionados por el Presidente de la República sin que para el efecto se hayan objetado por inconstitucionalidad. A saber:

a) Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara⁷, “*Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien (100) años de la erección del municipio de Montebello en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”. Hoy, Ley 1704 de 2014;

b) Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara⁸, “*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*”. Hoy, Ley 1723 de 2014;

c) Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado⁹, “*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracol en el departamento de Antioquia*”. Hoy, Ley 1724 de 2014;

d) Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹⁰, “*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*”. Hoy, Ley 1703 de 2014;

e) Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara¹¹, “*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de vida administrativa del departamento del Quindío, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*”. Hoy, Ley 1803 de 2016.

⁷ Congreso de la República. Proyecto de ley número 194 de 2013 Senado, 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

⁸ Congreso de la República. Proyecto de ley número 182 de 2012 Senado, 087 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

⁹ Congreso de la República. Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

¹⁰ Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

¹¹ Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Adicionalmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001 se ha pronunciado sobre la potestad que tiene el Presidente de la Cámara para aplicar el criterio de especialidad en aquellos proyectos en donde convergen temas que le son comunes a varias comisiones. Al respecto consideró:

“Siempre existirán asuntos de ley que de una u otra manera tendrán relación de conexidad material con temas diversos, pero convergentes, los cuales, sin embargo, podrían exigir su regulación en un solo texto legislativo. En la Ley 3ª de 1992 permite ilustrar lo anteriormente señalado y en ella se encuentran temas comunes que están distribuidos en varias comisiones permanentes. Esta realidad señala la improcedencia de interpretaciones inflexibles cuando se estudien proyectos de ley específicos, además de permitir la oportunidad para que el Presidente de la Cámara donde se radique el proyecto de ley lo revise, determine cuál es la materia dominante en él y, en aplicación del “criterio de especialidad”, lo remita a la correspondiente Comisión Constitucional Permanente para que dé aplicación a lo señalado en el artículo 157-2 de la Constitución Política”¹².

Por lo anterior, respetando el criterio de especialidad aplicado para el trámite de este proyecto de ley, y evidenciando la sanción presidencial en procesos legislativos similares que dan cuenta de su control de constitucionalidad por vía de la objeción, se considera que la Comisión Cuarta no deja de ser competente para el trámite del presente proyecto de ley.

El 19 de abril de 2017 la Comisión Cuarta Constitucional Permanente aprobó en primer debate de Senado la ponencia con su pliego de modificaciones.

IV. Texto del proyecto aprobado en Comisión

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm].

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. Reconocimientos históricos. La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJJK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.

16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).

17. Cootranslaboyana.

18. Banda de músicos Santa Cecilia.

19. Grupo folclórico Alma Huilense.

20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.

21. Clínica María Auxiliadora.

22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.

23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.

24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.

25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.

26. Quinto Distrito de Policía.

27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. Programación especial nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria

y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.

2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “**Destino turístico cultural e histórico de los colombianos**”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.

2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el Barrio los Guadales y el Barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el Barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del Barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

V. Texto propuesto para segundo debate

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. Finalidad. La presente ley tiene como finalidad que la nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación de la paz, las libertades públicas, el respeto por los derechos humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. Reconocimientos históricos. La nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precursores de su fundación: presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la historia extensa del municipio de Pitalito previsto en el artículo 5°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia -Simón Bolívar- en el grado de Cruz Comendador por parte de la Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

Alcaldía Municipal de Pitalito.

Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece

con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos Vertiente y Antena del Sur.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.
18. Banda de músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paúl.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería N° 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. Programación especial nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. Bienes de interés cultural de carácter nacional. De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. Promoción especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “**Destino turístico cultural e histórico de los colombianos**”. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales-territoriales

Artículo 10. Reconocimiento ambiental. Declárese patrimonio ambiental y ecológico de la nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la laguna Guaitipan. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. Reconocimiento en obras. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones ne-

cesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la Paz y la Reconciliación.

2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente Calle 14 entre el Barrio los Guadales y el Barrio Porvenir, el puente de la Calle 9 entre el barrio San Antonio y el Barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del Barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

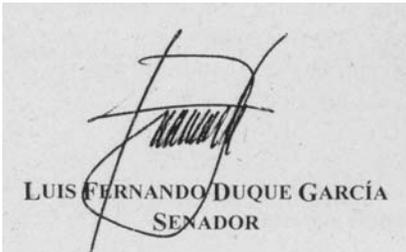
Artículo 12. Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación y el departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VI. Proposición

Proposición

Por consiguiente, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.*



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Trabajos citados

Alcaldía de Pitalito. (28 de mayo de 2015). Obtenido de <http://www.alcaldiapitalito.gov.co/index.php/pitalito/informacion-general>.

Disponible en [http://pitalito.huila.gov.co/index.php?option=com_phocagallery&view=category&id=38&Itemid=3899]

Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 29 de noviembre de 2006, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-859 de 15 de agosto de 2001, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 14 de agosto de 1996, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-360-96.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 21 de febrero de 2001, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-1197 de 4 de diciembre de 2008, M. P.: Nilson Pinilla Pinilla, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1197-08.htm>].

Corte Constitucional. Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-441-09.htm>].

Ortega-Ruiz, L. G. (2016). La justicia dogmática y orgánica.

Congreso de la República. Proyecto de ley 194 de 2013 Senado – 054 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=194&p_consec=37259]

Congreso de la República. Proyecto de ley 182 de 2012 Senado – 087/2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3]

Congreso de la República. Proyecto de ley 201 de 2012 Cámara – 279 de 2013 Senado, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=279&p_consec=39253]

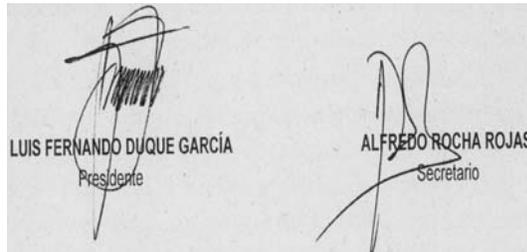
Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Congreso de la República. Proyecto de ley número 270 de 2013 Senado, 163 de 2012 Cámara, disponible en [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=270&p_consec=38093]

Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-540-01.htm>].

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.*



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

Bogotá D.C.,

Señor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Carrera 7ª N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto Institucional - 12 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia* así como aclaraciones a su audiencia pública.

Honorable Comisión:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es el órgano encargado de apoyar la actividad empresarial, productora de bienes, servicios y tecnología, así como la gestión turística de las regiones del país para mejorar su competitividad y su sostenibilidad e incentivar la generación de mayor valor agregado. Así mismo, se dispuso mediante Decreto 210 de 2003 la adscripción de Artesanías de Colombia S. A., entidad rectora del sector artesanal, sociedad de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, quien lleva a su cargo el desarrollo y promoción de la actividad desde hace más de 50 años. Por lo anterior esta cartera se permite enviar para su consideración los siguientes comentarios:

1. Revisión de la Ley 36 de 1984

El Ministerio de Comercio y Artesanías de Colombia creen conveniente una actualización sobre la ley que en la actualidad rige la actividad, puesto que esta ya cuenta con más de 30 años inaplicada en la mayoría de sus artículos por ser contrarios a la Constitución de 1991, en especial a su artículo 26.

Entendiendo lo anterior consideramos de gran importancia que el sector artesanal sea hoy foco de atención del Congreso de la República, derivado en su potencial de inclusión social y desarrollo económico regional en un periodo de post-conflicto constituyendo así una oportunidad única para visibilizar a los artesanos que han preservado el ADN cultural de nuestro país en medio de un conflicto armado.

Sin embargo, el Ministerio y Artesanías como entidades rectoras de la actividad artesanal proponemos su actualización bajo los siguientes postulados:

- Evitar sesgos políticos, con el único fin de fortalecer el sector artesanal.

- Reconociendo los avances, logros, dificultades y limitaciones del sector artesanal y de la institucionalidad existente que en la actualidad vela por el fortalecimiento del sector.

- Involucrando a todos los actores y toda la información existente para su redacción y diseño. Artesanías de Colombia pone a disposición el Sistema de Información y Estadística de la Actividad Artesanal (SIEAA), que a la fecha incluye la caracterización de 220 variables socio económicas, sociodemográficas y del oficio de 25.786 artesanos de todo el país.

- Realización de Consultas previas a Grupos Étnicos.

Análisis de la problemática de la ley actual (Ley 36 de 1984)

- Es una Ley de 1984 que no ha evolucionado ni siquiera en su reglamentación y por lo tanto está desactualizada frente a las demandas económicas y sociales que plantea el contexto nacional e internacional de hoy.

- Los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° proponen la profesionalización de la actividad artesanal por lo que deben ser inaplicados por incurrir en una inconstitucionalidad sobreviniente o tácita, derivada de la promulgación de la Constitución Política de 1991, como se explica a continuación:

La Constitución de 1991 establece de manera específica en el artículo 26 que:

“(…) Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social (...).”

Esta incompatibilidad con la Constitución obligó a Artesanías de Colombia S. A., a inaplicar lo dispuesto en la Ley 36 de 1984, Ley del Artesano, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, donde se establece:

“...Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Por su parte, los artículos 6° y 7° de la Ley 36, que establecen el Día Nacional del Artesano y la Medalla a la Maestría Artesanal, siguen vigentes.

Decreto 258 de 1987

El Decreto 258 de 1987 que reglamenta la Ley 36 de 1984 estableció criterios diferentes a los del títu-

lo profesional o universitario para que los artesanos se acreditaran como tal. Sin embargo, jurídicamente no queda subsanada la inconstitucionalidad de la ley que sobrevino una vez promulgada la Constitución de 1991, porque una ley tiene mayor rango normativo que un decreto.

2. ¿Cuál es la postura del Ministerio de Comercio y de Artesanías de Colombia frente al proyecto de ley objeto de análisis?

Rescatamos la idea de actualizar la Ley 36 con una nueva ley pero no compartimos el contenido, el enfoque ni el desarrollo técnico-jurídico de este proyecto de ley. Tampoco compartimos el hecho de que el proyecto de ley fue formulado sin la participación de Artesanías de Colombia, entidad rectora del sector artesanal desde 1964.

Principales diferencias encontradas con la iniciativa radicada

2.1. Motivaciones y objetivos planteados en la exposición de motivos

a) Motivaciones

El punto de partida de la exposición de motivos de este proyecto de ley es la crítica de algunas organizaciones artesanales frente a la institucionalidad con la que cuenta el país para trabajar en favor del sector artesanal (dicha institucionalidad está representada en Artesanías de Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y en el Ministerio de Cultura, quien de igual forma trabaja en el fortalecimiento del sector artesanal).

No son ciertas las afirmaciones contenidas en el proyecto de ley, según las cuales hay una *“carencia de apoyo real por parte del Estado hacia el artesanado colombiano”* y estas entidades son señaladas *“por desconocer o no tener real vocación para reconocer y/o representar las necesidades y carencias de las bases”*. Esto genera un sesgo inaceptable en el proyecto de ley, que lleva incluso a desconocer por completo la existencia y el trabajo de Artesanías de Colombia durante 53 años.

Las entidades públicas siempre deben estar sujetas y atentas a la crítica de la ciudadanía, pero la crítica no debe llevar a desconocer el trabajo de estas entidades sino a proponer y propiciar caminos para fortalecerlas; a mejorar lo que sea susceptible de mejora, y a conservar y potencializar los logros alcanzados.

De igual forma, se evidencia que la exposición de motivos apenas recoge algunas inquietudes y comentarios, desconociendo la pluralidad de la actividad artesanal y su representatividad en múltiples sectores y especialidades. Así, consideramos que la motivación debe ser inclusiva y representativa siendo necesario contrastar voces provenientes de diferentes grupos de interés, en este caso de artesanos.

b) Objetivos

En la Exposición de Motivos (y en el proyecto de ley), se propone entregarle el manejo directo de los recursos públicos que hoy manejan las entidades que trabajan por el sector artesanal (entiéndase principalmente Artesanías de Colombia y el Ministerio

de Cultura), a las organizaciones artesanales de base, al señalar lo siguiente:

“Ante la carencia de apoyo real por parte del Estado hacia el artesanado colombiano, se hace importante y prioritario que los recursos públicos que destina el Estado y que actualmente administran instituciones con un carácter de intermediarios en el sector, sean manejados y supervisados por organizaciones nacidas de las bases de artesanos y artesanas productores que expresen gremialmente a los productores que son los sabedores y que tienen interés legítimo en la causa de una buena planeación de la gestión estatal de los recursos y programas públicos acorde con las necesidades del artesanado, conforme lo señalan y lo garantizan las funciones esenciales de la administración pública y los valores constitucionales de la participación ciudadana y el derecho de asociación en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho”.

Consideramos que este no es viable por las siguientes razones:

- Es previsible que un manejo de los recursos como el propuesto ocasionaría la atomización de los mismos, disminuyendo los impactos de las acciones, programas y políticas públicas.

- De 25.786 artesanos encuestados en el Sistema de Información, solo el 27% de los artesanos pertenece a alguna organización, lo que sugiere que la gran mayoría de los artesanos del país no se encuentran afiliados a ninguna organización.

- El buen manejo de los recursos y el liderazgo de la política pública exige un personal interdisciplinario capacitado y dedicado el 100% del tiempo a la planeación, gestión, ejecución y evaluación de las políticas y acciones. Poner esta carga a los artesanos, es impedirles dedicarse a su oficio para exigirles que se dediquen a la administración de los recursos públicos, pero, además, exigiría capacitarlos en destrezas de naturaleza administrativa, financiera y jurídica, lo cual implica retrasar la puesta en marcha del mecanismo.

- El proyecto no establece qué tipo de control tendrían las organizaciones artesanales, toda vez que ejercerían funciones públicas como el mismo proyecto lo establece.

2.2. El proyecto de ley propone cambios a la estructura de la administración pública

El proyecto de ley desconoce o no hace referencia al trabajo y los avances logrados en 53 años de existencia de Artesanías de Colombia, entidad rectora del sector artesanal, cuya misión es:

“Liderar y contribuir al mejoramiento integral de la actividad artesanal mediante el rescate y la preservación de los oficios y la tradición, promoviendo la competitividad apoyando la investigación, el desarrollo de productos, la transferencia de metodologías, el mercadeo y la comercialización; todo en un contexto de descentralización y desarrollo de capacidades locales y regionales, de manera que asegure la sostenibilidad de la actividad artesanal y el bienestar de los artesanos”.

El proyecto de ley entonces, plantea una nueva estructura administrativa que desconoce por completo la institucionalidad existente, lo cual deriva en la inconstitucionalidad del proyecto pues la Constitución es expresa al conferir la iniciativa para definir la estructura de la administración pública al Gobierno nacional representada en el ejecutivo. Adicionalmente, la nueva estructura administrativa propuesta en el proyecto de ley no está bien diseñada ni práctica ni técnicamente, como se explica a continuación:

a) **Duplicidad de funciones**

El proyecto de ley crea una duplicidad de funciones en la administración pública y una confusión de roles entre Artesanías de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (al cual está adscrita esta entidad en la actualidad) y el Ministerio de Cultura con la nueva estructura que propone el proyecto de ley, que adicionalmente está diseñada de forma anti técnica e inviable según se esboza a continuación, con comentarios y preguntas en cursiva:

– **Ministerio de Cultura** como ente rector, entonces:

○ *¿Quiere decir que Artesanías de Colombia deja de ser la entidad rectora del sector artesanal?*

○ *¿Coexistiría Artesanías de Colombia con las nuevas estructuras administrativas que plantea el proyecto, no obstante, se les otorgan muchas de las mismas funciones?*

○ *¿Artesanías de Colombia pasaría del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Ministerio de Cultura?*

○ *¿Este proyecto de ley suprime a Artesanías de Colombia?*

Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Cnapes) el artículo 16 se define como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el gobierno en materia de políticas públicas relativas a la actividad artesanal y cultural, mientras el artículo 16 le asigna funciones para diseñar, proponer, ejecutar, evaluar y aprobar la política artesanal del país así como las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad así como las de “diseñar e implementar el Plan de Desarrollo Artesanal”.

Dicho Consejo estaría integrado por representantes de los Ministerios de Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Educación, Ambiente, Agricultura, SENA, Gobernadores y Alcaldes, comunidades indígenas y 19 artesanos.

El artículo 16 exige que los 19 delegados de los artesanos cuenten “de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de 1^{er}, 2^{do} y 3^{er} nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional, como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de cultura departamental de su lugar de origen”, entonces:

○ *¿El Consejo tendría funciones de órgano asesor o ejecutor o ambas?*

○ *¿El Consejo reemplazaría a Artesanías de Colombia o a su Junta Directiva?*

○ *Teniendo en cuenta que es un órgano de primer nivel (con participación de ministros y sus delegados, entre otros), y que el parágrafo 1º dice que se reunirá 3 veces al año, ¿cómo ejercería las funciones que le otorga de ejecución e implementación?*

○ *¿Qué representación tendrían los artesanos no organizados?*

○ *¿Cómo funcionaría la Base de datos nacional de artesanos? (ver Punto 3.6 de este documento donde se explica por qué sería inviable este arreglo institucional).*

– **Consejos Regionales, Distritales y Municipales de Artesanos Productores**

Estos consejos cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales, entonces:

○ *¿Cómo sería la coordinación con el órgano nacional?*

○ *¿Cómo estarían compuestos?*

– **Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fpaes)**

Este fondo, como una cuenta especial del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos serían administrados y ejecutados por el Ministerio de Cultura, entonces:

○ *¿Cómo puede constituirse una cuenta especial en dos ministerios al mismo tiempo?*

○ *¿Qué rol jugaría el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuando según el proyecto de ley los recursos serían administrados y ejecutados por el Ministerio de Cultura?*

○ *¿Qué ocurriría con las discrepancias que surjan entre los dos ministerios para el manejo de los recursos?*

– **Organizaciones de artesanos y artesanas de 2^{do} y 3^{er} nivel**

De conformidad con la ley, serán las organizaciones articuladoras de la política pública y ejecutora de las estrategias de reconocimiento, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y competitividad de los artesanos y artesanas creadores, productores y la actividad artesanal del sector artesanal colombiano, entonces:

○ *¿Las organizaciones de artesanos de 2^{do} y 3^{er} nivel serían las articuladoras de la política pública o lo sería el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Cnapes) y los Consejos Regionales, Distritales y Municipales como también lo dice el proyecto de ley?*

○ *Las organizaciones de artesanos de 2^{do} y 3^{er} nivel serían las ejecutoras de las estrategias de reconocimiento, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y competitividad de los artesanos o lo sería el Consejo, o lo sería el Ministerio de Cultura quien administraría y ejecutaría los recursos del Fondo propuesto?*

○ ¿Qué tipo de representación tendría la mayoría de artesanos que no están afiliados a ninguna organización?

○ ¿Serán las organizaciones de base las que convocarán a sesiones al Consejo Nacional de Artesanos o se seguirá lo dicho por el Proyecto cuando dice que el Consejo se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley?

b) Inconstitucionalidad de todos los artículos que versan sobre temas de estructura administrativa (artículos 12 en adelante)

La iniciativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la estructura de la administración pública es privativa del Gobierno, y en este sentido, los artículos del 12 en adelante que desarrollan una nueva estructura de la administración pública son inconstitucionales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 150 de la C. P., le otorga la facultad al Congreso de crear o suprimir entidades públicas. No obstante, la Constitución confiere la iniciativa para definir la estructura de la administración pública al Gobierno y no al Congreso.

En efecto, el artículo 154 establece que **“solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a las que se refiere el numeral 7 del artículo 150”**.

Se puede consultar la jurisprudencia que desarrolla este artículo constitucional en las Sentencias de Constitucionalidad C-482 de 2002, C-650 de 2003 C-987 de 2004 y C-856 de 2006, esta última, establece: “...Al respecto, como se indicó a propósito del análisis efectuado en el apartado anterior, la Corte advierte que la competencia para la creación de entidades que conforman la estructura de la administración nacional no es un ejercicio totalmente independiente a cargo del Congreso, pues, por expreso mandato del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que tengan ese propósito deben contar con la iniciativa gubernamental...”.

Este desarrollo jurisprudencial confirma que este tipo de leyes solo podrán ser dictadas por el Congreso cuando exista **iniciativa** del Gobierno y además desarrolla un nuevo concepto de **“aval”**, lo que quiere decir que **los cambios en la estructura de la administración pública, requieren la iniciativa o aval del Gobierno.**

Sin embargo, este proyecto de ley no nace de la iniciativa del Gobierno y los conceptos negativos que distintos Ministerios han enviado a la Comisión Séptima, se deben entender como falta de aval del Gobierno.

Por último, el artículo 189 numeral 17 de la Constitución, establece que corresponde al Presidente de la República **“distribuir los negocios entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos”**, lo cual fortalecería la idea de que el Congreso no puede, motu proprio, intervenir en la asignación de los temas a cargo de los ministerios.

En este punto, es claro que el proyecto de ley ha sido elaborado sin bases técnicas mínimas que solo las entidades encargadas de promover la actividad artesanal conocen y manejan.

2.3. Falta de cumplimiento de requisito constitucional de Consulta previa con los grupos étnicos

En la exposición de motivos no se hace mención alguna a la **Consulta Previa** que se debió realizar con los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos para proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación, toda vez que se pretenden tomar medidas que tienen que ver con ellos. En efecto, el proyecto establece, por ejemplo, que el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Cnapes), estará formado por representantes de comunidades indígenas, además de que, como se sabe, gran parte de la fuerza artesanal colombiana proviene de estos grupos humanos, lo que significa que el impacto del proyecto en las etnias sería directo y específico.

2.4. La propuesta de otorgar seguridad social que contiene el proyecto de ley no es viable

El proyecto de ley desconoce el principio de equilibrio y sostenibilidad fiscal. El Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que **“Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”**. Lo anterior significa, en palabras de la Corte Constitucional, que debe existir una relación entre las cotizaciones y los valores liquidados para la pensión, que garanticen el equilibrio financiero del sistema pensional. Según la Corte, **“el principio de sostenibilidad financiera, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo número 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del Sistema General de Pensiones”**.

Esto significa que las disposiciones legales que se expidan en materia pensional deben conservar el principio de equilibrio financiero requerido y que no pueda el legislador, sin el análisis técnico correspondiente, establecer reglas de excepción que subviertan la regla de correspondencia implícita en el principio de sostenibilidad.

Por su impacto fiscal incalculado, por amenazar con desequilibrar la estabilidad financiera del sistema, estas reglas debieron ser avaladas por el equipo técnico del Ministerio de Hacienda, cosa que no ocurrió.

La norma propuesta por el proyecto establece lo siguiente:

Artículo 54 del proyecto de ley: “A partir de la entrada en vigencia de esta ley y cuando un creador, sabedor, productor y gestor artesano registrado en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores cumpla la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrá acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno nacional””.

Frente a este punto, se deben tener en cuenta los conceptos de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Salud y Protección Social. De igual manera se deben buscar fuentes de financiación, que pueden provenir de los mismos artesanos, mediante

tarifas de derechos de autor u algún otro medio proveniente de la formalización de los mismos.

Por último, sugerimos que se tengan en cuenta los datos del Sistema de Información y Estadística de la Actividad Artesanal actualizada a 2016 que dice que de 25.786 artesanos encuestados, el 94% está afiliado a alguna entidad de seguridad social en salud. De este 94%, el 68% tiene afiliación al régimen subsidiado y el 30% al contributivo.

3.5. Inconstitucionalidad e inconveniencia de la profesionalización de la actividad artesanal

Uno de los fines del proyecto de ley es la profesionalización de los oficios artesanales, lo cual resulta inconstitucional a la luz de la Carta Política de 1991.

De acuerdo con la Constitución, los oficios que no exigen formación académica en Colombia son de libre ejercicio a menos que conlleven un riesgo para la sociedad.

“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”.

De esta manera, exigir la profesionalización de la actividad artesanal no se encuentra justificado ni se corresponde con la realidad de un oficio que, en la mayoría de casos, se transmite de generación en generación en el seno de las familias o de las comunidades que reconocen a la artesanía como parte de su expresión cultural e identitaria y comprende un aprendizaje a lo largo de la vida.

La exigencia de títulos de idoneidad, al restringir la libertad de escogencia de oficio, solo está permitida cuando se trate de actividades que generen riesgos para la sociedad.

Se puede consultar la jurisprudencia que desarrolla este derecho fundamental en las Sentencias de Constitucionalidad C-087 de 1998, C-964 de 1999, C-296 de 2012 y C-530 de 2015. La Sentencia C-296 de 2012 establece:

“En conclusión sobre el concepto de “riesgo social”, se puede decir que la reglamentación de una profesión u oficio radica, no en el capricho del legislador, sino, en la protección de la sociedad contra un riesgo derivado del ejercicio de esa profesión en amparo del interés general. Por otro lado, se debe hacer énfasis en que el riesgo debe ser “claro”, es decir que pueda afectar “el interés general” y los “derechos fundamentales”. Igualmente, el riesgo social se comprueba cuando (i) se trata de un riesgo de magnitud considerable y (ii) cuando dicho riesgo es susceptible de control o disminución a través de una formación académica específica. Finalmente, la jurisprudencia estableció que el riesgo social no puede ser utilizado de manera arbitraria ya que tiene como finalidad el ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos a la comunidad.

Es así como, en caso de incluirse la profesionalización de la actividad artesanal, esta ley estaría vi-

ciada de la misma inconstitucionalidad que hoy tiene la Ley 36 de 1984, en lo que se refiere a la profesionalización de la actividad artesanal, pues el oficio de artesano no involucra riesgo para la comunidad.

El artículo 48 del proyecto de ley no tiene en cuenta los diferentes conceptos del Sistema Nacional de Educación Terciaria que indica las diferentes formas en que las personas pueden cualificarse:

Proceso educativo y formativo

1. Ruta académica (cualificación de competencias a través de un título profesional universitario).

2. Ruta técnica y educación para el trabajo (cualificación de competencias a través de título técnico o tecnólogo o certificación de competencias).

Proceso de reconocimiento de aprendizajes previos

1. Experiencia laboral y otros aprendizajes informales (cualificación de competencias a través de Certificaciones).

Este proyecto, como se dijo, desconoce estos conceptos y exige la **homologación** de los saberes empíricos de los artesanos a través de un **título profesional universitario**, cuando lo correcto sería trabajar en la **certificación de competencias**, camino que ya estamos recorriendo con el liderazgo del Ministerio de Cultura en coordinación con Artesanías de Colombia.

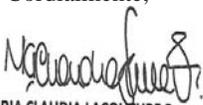
Por estas razones, el Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia vienen trabajando en la Política de Protección de los Oficios Patrimoniales y de las Artes y en una ruta para certificar los aprendizajes previos (Certificación de competencias o cualificaciones), lo cual no se hace a través de un título profesional sino de certificaciones de competencias.

3.6. Las certificaciones de la calidad de artesano y la base de datos nacional de artesanos no están bien diseñadas

El diseño propuesto por el proyecto de ley es anti-técnico e inviable ya que se sustenta en unas resoluciones del Ministerio de Cultura enfocadas a las Artes y no al Patrimonio Inmaterial, y por lo tanto ni siquiera incluye la categoría de artesano.

Para concluir, y por las razones anteriormente expuestas, El Ministerio de Comercio Industria y Turismo y Artesanías de Colombia se abstienen de emitir concepto favorable frente al Proyecto de ley número 012 de 2016 solicitándole a la comisión el archivo de la iniciativa. Sin Embargo, reiteramos nuestra disposición para liderar la realización de una mesa de concertación nacional para construir un proyecto de ley democrático y participativo; que cuente con la veeduría de la comisión.

Cordialmente,


MARIA CLAUDIA LACOUTURE P.
Ministra
Ministerio de Comercio Industria y Turismo


ANA MARÍA FRIES MARTÍNEZ
Gerente General
Artesanías de Colombia S.A.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Refrendado por: señora Ministra *María Claudia Lacouture P.* y la señora Gerente General *Ana María Fries Martínez*. Artesanías de Colombia.

Al Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia.

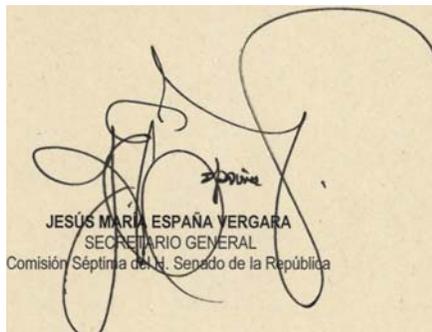
Número de folios: diecisiete (17)

Recibida en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves primero (1°) de junio de 2017.

Hora: 4:43 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 425 - Viernes, 2 de junio de 2017
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA **Págs.**

Proyecto de ley orgánica número 07 de 2017 Senado, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, 192 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, Tolima, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para segundo debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, texto propuesto al Proyecto de ley número 209 de 2016 Senado, 012 de 2016 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones 8

Ponencia para segundo debate proyecto de ley número 178 de 2016 Senado, 036 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre 12

Ponencia para segundo debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 190 de 2016 Senado, 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito en el departamento del Huila con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones 15

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 12 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana productor en Colombia 23